

AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE -  
COMPETENCIA.

**HAGO SABER:** Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por **MOLINOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL, LICENCIADO MANUEL EDGARDO ACOSTA OERTEL**, contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y dos minutos del treinta de mayo de dos mil once.

I. A sus antecedentes los documentos siguientes:

a) Escrito del licenciado Manuel Edgardo Acosta Oertel, apoderado general judicial de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse MOL, S.A. DE C.V., presentado el día once de abril de dos mil once, junto con los anexos que menciona el Secretario de esta Sala en la respectiva razón de presentación (folio 829).

b) Escrito de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, presentado el veintiséis de abril de dos mil once, junto con los anexos que se describen en la respectiva razón de presentación (folio 843).

II. Por auto de las quince horas doce minutos del veinticinco de febrero de dos mil once (folio 818), se confirió audiencia a MOL, S.A. DE C.V. a efecto que se pronunciara sobre la revocatoria de la medida cautelar solicitada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

La autoridad demandada fundamentó su petición de revocatoria de la medida cautelar ordenada por auto del uno de diciembre de dos mil nueve, en el principio rebus sic stantibus contenido en el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo que, aseveraron que dado que la situación financiera más reciente de la demandante reflejaba que ésta si tenía capacidad de pago de la multa impuesta ya que el monto de la misma equivalía solo al seis punto noventa por ciento (6.90%) de las utilidades totales de MOL, S.A. DE C.V. para el año dos mil nueve, y al cuatro punto cero uno por ciento (4.01%) del patrimonio total de dicha sociedad para el mismo año; concluyendo que el pago de la multa impuesta no podía mermar en forma alguna las operaciones de la demandante, por lo que era procedente revocar la suspensión.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante al contestar la audiencia conferida aseveró lo siguiente:

(a) Que la revocatoria de la medida cautelar solicitada por la parte demandada era extemporánea, ya que según lo establecido en los artículos 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 426 del Código de Procedimientos Civiles –derogado– y 706 del Código Procesal Civil y Mercantil, la revocatoria de los autos interlocutorios -como el que decretó la suspensión cautelar-, establece que ésta solo puede ser pedida dentro del mismo día o al siguiente de la respectiva notificación, y que la resolución contentiva de la medida en controversia fue emitida durante el mes de enero de dos mil nueve, habiéndose posteriormente continuado con el trámite correspondiente.

(b) que el Estado no devolverá los intereses de la multa ni mucho menos restituirá los daños y perjuicios ocasionados por el cese de la actividad productiva, que pudiera conllevar inclusive el cierre de operaciones de la fábrica de su mandante. Manifestó además, que el costo financiero de pagar la multa de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,971,015.16) equivalentes a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE COLON (¢17,246,382.65), anda aproximadamente es DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200,000.00) equivalentes a UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL COLONES (¢1,750,000.00) anuales, ya que la tasa de interés anda entre un ocho punto cinco por ciento (8.50%) y diez por ciento (10.00%) anual, por lo que si el juicio se prolonga más de cuatro años el costo financiero sería de caso UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,000.000.00), y que en caso de una resolución estimatoria, el Estado escasamente le devolverá el monto pagado de multa y no sus intereses, aunado al hecho que habría que promover otro juicio solo por los daños y perjuicios y que por disposición legal no puede embargarse al Estado.

Expresó que en muchos casos el Estado no honra sus compromisos, por lo que citó a vía de ejemplo el caso de la sociedad ARCO INGENIEROS, S.A. DE C.V. en el que reclama al Ministerio de Relaciones Exteriores más de un millón de dólares de los Estados Unidos de América que dicha cartera de Estado adeuda a la referida sociedad, presentando publicación realizada en el Periódico La Prensa Gráfica el día dieciocho de diciembre de dos mil (folio 830), según la cual dicho Ministerio ni abona, ni contesta cartas ni tampoco puede ser embargado. Que por otra parte, de la revisión de los estados financieros publicados por el Gobierno, se desprende que éste con dificultad podrá pagar sus deudas, lo que vuelve atractivo para el Estado estar obteniendo préstamos de los particulares sin garantía ni intereses, y que -aduce- los pagará "cuando le venga en gana a los titulares de Hacienda". Que de conformidad con los documentos publicados por el Banco Central de Reserva, se muestra que el déficit fiscal del Estado anda por el orden de los SEISCIENTOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en los últimos dos años y que la deuda externa del País es de TRES MIL MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a lo cual debe sumarse que el Producto Interno Bruto -PIB- del País ha caído en los últimos dos años, por lo que es muy razonable pensar que el Estado no devolverá el valor de la multa que pague en este momento MOL, S.A. DE C.V. (folios 835 al 838).

(c) Señaló, que tanto los industriales de la harina de trigo como agentes económicos relacionados con tal insumo, se verían afectados significativamente por las

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a smaller 'd' and 'i'. The signature is located on the right side of the page, overlapping the end of the text.

arbitrariedades y distorsiones en la asignación de recursos, ya que no podrá devolverse los intereses de la multa ni mucho menos le restituirá los daños y perjuicios ocasionados por el cese de la actividad productiva. Aseveró, que según publicaciones del Banco Mundial presentadas durante el mes de enero del año en curso, se estimó que la tendencia para los próximos años es “que habrá escasez de trigo” y por ende, el precio se incrementará. Esto repercutirá en la producción de alimentos, por lo que pretender que los recursos financieros con los que cuenta MOL, S.A. DE C.V. sean utilizados en el pago de la multa impuesta, debilitaría el capital de trabajo de la referida sociedad, ya que se reduciría la cantidad de recursos para adquirir insumos y producir harina de trigo. Señaló que resultaría irresponsable permitir que la autoridad demandada castigue con multa a quienes buscan paliar la escasez alimentaria, cuando en los países desarrollados y los organismos internacionales se busca estimular la producción de insumos agrícolas y bienes sucedáneos a éstos, lo que se agudiza porque en los próximos años continuará la escasez de alimentos.

Por todo lo expuesto, el apoderado de la sociedad demandante consideró que existían suficientes razones económicas para mantener la medida cautelar dictada en este caso.

A efecto de resolver la revocatoria de la medida cautelar solicitada por la parte demandada, este Tribunal realiza las consideraciones siguientes:

Por resolución pronunciada en auto de las quince horas y tres minutos del uno de diciembre de dos mil nueve, se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados únicamente en el sentido que la parte demandada no podría exigir de MOL, S.A. DE C.V., el pago de la multa impuesta por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,971,015.16) equivalentes a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE COLON (¢17,246,382.65), mientras se encontrara en trámite el presente proceso. La referida medida fue decretada luego de analizar los argumentos vertidos por ambas partes al respecto, así como los presupuestos de procedencia regulados en los artículos 16,17 y 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De hecho, al ponderar los intereses en juego, este Tribunal consideró improcedente denegar tal medida en la parte de los actos impugnados que ordenaba el “cese de las prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 25 letra d) de la Ley de Competencia”, por considerar que en dicho aspecto no se cumplía con el requisito estipulado en el artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (folios 203 al 207).

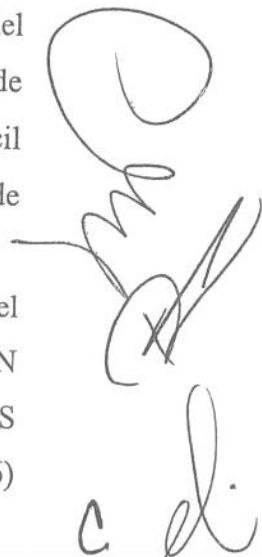
Por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil diez, encontrándose el presente caso en la fase de alegatos finales, el Consejo Directivo de la Superintendencia de

Competencia, pidió que se revocara la medida cautelar decretada en el auto del uno de diciembre de dos mil nueve, fundamentándose en el principio *rebus sic stantibus* contenido en el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual la medida cautelar no causa estado pudiendo revocarse u ordenarse -según el caso-, si las circunstancias que motivaron su otorgamiento o revocatoria han variado. En base a ello, la parte demandada alegó que para este caso, las circunstancias habían mutado porque ellos tenían -y presentaron- documentación financiera de la demandante que a su juicio mostraba que MOL, S.A. DE C.V. tenía recursos suficientes para efectuar el pago de la multa impuesta, sin que tal erogación le causara daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva -artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-. Por lo que, manifestaron que al incumplirse con el referido requisito del artículo 17 en mención, era procedente revocar la medida otorgada (folios 763 al 781).

En razón de lo anterior, y al fundamentarse la revocatoria de la medida cautelar en el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es en la supuesta variación de las circunstancias que originalmente fueron estudiadas por este Tribunal y que motivaron el otorgamiento de la misma, es que este Tribunal tiene a bien admitir la petición de la parte demandada a efecto de analizar si efectivamente las circunstancias han variado y consecuentemente es procedente revocar la suspensión concedida. Por ello, debe desestimarse el argumento del apoderado de la parte actora consistente en que la revocatoria formulada por la parte demandada es extemporánea, por no haberse presentado ni en el mismo día ni al siguiente de la respectiva notificación, como lo contempla el artículo 426 del Código Procesal Civil -ahora derogado-, siendo procedente empezar a analizar los argumentos, documentos y circunstancias planteadas por las partes a fin de dilucidar si la medida cautelar controvertida debe ser o no revocada.

Como se estableció en el auto de las quince horas tres minutos del uno de diciembre de dos mil nueve, este Tribunal comparte lo expuesto por diferentes Tratadistas de Derecho Administrativo en el que afirman que para conceder las medidas cautelares "basta simplemente con que la reparación in natura sea imposible, o al menos muy difícil para que proceda la suspensión del acto recurrido por la Ley, suspensión de la que en muchos casos depende la propia efectividad de la garantía implícita en el derecho del recurso". Y, que además, para la adopción de las medidas cautelares no se requiere de pruebas irrefutables que demuestren la existencia de un "daño irreparable o de difícil reparación", pues al tratarse de medidas provisionales estas pueden basarse en un juicio de probabilidad y no de certeza (folio 206).

En razón de lo reseñado, en aquel momento se consideró que la no suspensión del pago de la multa impuesta a MOL, S.A. DE C.V. que asciende a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,971,015.16)



The block contains a handwritten signature in black ink, which appears to be 'C. D.' with a large flourish above it. Below the signature, the initials 'C. D.' are written in a smaller, simpler hand.



equivalentes a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE COLON (¢17,246,382.65), produciría un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, ya que era dable deducir que dicho pago -voluntario o forzoso-, provocaría dificultades en el funcionamiento operativo, administrativo y financiero de la demandante. Lo anterior, fue analizado sin exigir a la demandante que presentara documentación mediante la que se verificara la situación financiera de la misma, precisamente porque el Tribunal estima que no se requiere de pruebas irrefutables al respecto, como se señaló en el párrafo que precede.

No obstante lo anterior, la parte demandada aduce que del análisis de los estados financieros de MOL, S.A. de C.V. que adjuntan al proceso (folios 768 al 781), se desprende que la referida sociedad tiene recursos económicos suficientes para cubrir el pago de la multa sin que ello le genere perjuicio, aseverando que el monto de la multa equivale solo al seis punto noventa por ciento (6.90%) de las utilidades totales de MOL, S.A. DE C.V. para el año dos mil nueve, y al cuatro punto cero uno por ciento (4.01%) del patrimonio total de dicha sociedad para el mismo año, siendo procedente revocar la suspensión.

Efectivamente, de la revisión del balance general de MOL, S.A. DE C.V. al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se aprecia, que dicha sociedad tiene un patrimonio total por la cantidad de cuarenta y nueve millones ciento veinticinco mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos de dólar (\$49,125,800.99) equivalentes a cuatrocientos veintinueve millones ochocientos cincuenta mil setecientos cincuenta y ocho colones con sesenta y seis centavos de colón (¢429,850,758.66), y que sus utilidades para dicho ejercicio fueron del orden de cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con once centavos de dólar (\$4,758,133.11) equivalentes a cuarenta y un millones seiscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro colones con setenta y un centavos de colón (¢41,633,664.71); por lo que la multa impuesta a la sociedad actora equivale a los porcentajes referidos por la parte demandada, descritos en el párrafo precedente.

Sin embargo, es importante analizar en este punto, que debe entenderse por patrimonio. Así, puede decirse que el *patrimonio* se entiende *conformado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a la empresa, y que constituyen los medios económicos y financieros a través de los cuales ésta puede cumplir con sus fines.*

Es procedente ahora analizar qué es lo que comprende cada elemento que conforma el patrimonio: (1) *bienes* son todos aquellos factores productivos *ya sean materiales* -edificios, maquinaria, mercaderías, entre otros -o *inmateriales*- patentes, derechos de traspaso, etc.-, que la empresa utiliza para intentar el logro de los objetivos;

(2) *derechos*: están constituidos por aquellas situaciones jurídicas en las que la empresa se encuentra en situación de recibir, esto es de sujeto acreedor frente a terceros, ejemplo créditos a clientes, depósitos a su favor en entidades de crédito, etc; y (3) *obligaciones*: aquellas situaciones en que la empresa es deudora de otras unidades económicas, por compromisos derivados de contratos, débitos a proveedores, préstamos a entidades bancarias, etc. La suma de todos los elementos anteriores, es lo que constituye el patrimonio o la riqueza de la empresa. A su vez, debe entenderse que el *patrimonio neto* de una sociedad está compuesto únicamente por *bienes y derechos* excluyendo las *obligaciones*.

De lo reseñado se extrae, que lo alegado por la parte demandada implica que el pago de la multa impuesta a MOL, S.A. DE C.V., equivale al 4.01% de su patrimonio -neto- para el año dos mil nueve. Sin embargo, de lo expuesto también puede deducirse que el patrimonio no puede ser tomado en cuenta como un parámetro que refleje las posibilidades de pago de una sociedad, ya que, aun cuando sea tomando el patrimonio neto, éste se conforma de todos los bienes y derechos que conforman el patrimonio, que si bien pueden denotar riqueza, no implican per se que sean realizables en dinero líquido que pueda ser desembolsado sin generar problemas de liquidez que afecten el buen funcionamiento y operatividad de una sociedad.

La anterior afirmación se puede comprobar de la revisión del balance general para el año dos mil nueve, según éste, aproximadamente el ochenta y siete punto treinta por ciento -87.30 %- de los activos pertenecientes a MOL, S.A. DE C.V. están conformados por *propiedad, planta y equipo, inversiones, gastos pagados por anticipado, inventarios y cuentas por cobrar*. Siendo únicamente el doce punto setenta por ciento restante -12.70%- *el efectivo y equivalente de efectivo*, dentro del cual incluso hay depósitos a plazo y en moneda extranjera, así como notas del crédito del Tesoro Público, que si bien son de fácil realización no son directamente dinero líquido. Similar razonamiento puede ser aplicado al tema de la *utilidad* generada por la sociedad demandante para el año dos mil nueve; si bien la multa impuesta equivale al seis punto noventa por ciento -6.90%- de las utilidades generadas para tal ejercicio, ello no implica que la sociedad cuente con tal cantidad en dinero líquido o de fácil realización, que le permitan erogar la multa en controversia sin generar problemas de liquidez, como lo quiere hacer ver la parte demandada.

En realidad, del balance general en estudio se extrae que la multa impuesta a MOL, S.A. DE C.V. que asciende a UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,971,015.16), equivale aproximadamente al veintiún por ciento (21%) de la cantidad contenida en la cuenta *efectivo y equivalentes de efectivo*, en la que se incluyen tanto la caja chica y otros fondos, y las diferentes cuentas

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and below it are the initials 'C.D.'.

de depósitos en los bancos -que son de ahorro, corriente, a plazo, en moneda extranjera- y notas de crédito del Tesoro Público (folio 768).

De todo lo reseñado, esta Sala considera que es dable concluir que la erogación de la multa por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,971,015.16), si puede generar daños irreparables o de muy difícil reparación por la sentencia definitiva a la sociedad actora, ya que por una parte, implicaría a la demandante despojarse de una cantidad de recursos significativa para el buen funcionamiento y operatividad de la empresa, pues es prácticamente una parte importante del capital de trabajo con en el que se cuenta, sobre todo en una época en que la tendencia es la escasez tanto de *trigo* como *alimentaria*; y por otro lado, su erogación es capaz de generarle un costo financiero considerable, ambas situaciones provocarían un daño considerable a dicha sociedad que puede ser evitado con la medida cautelar. Y es que, suspender los efectos de los actos impugnados no implica que se esté evitando que el Estado perciba ingresos, sino únicamente dilatar su ejecución si es que ésta fue legalmente efectuada. Debe recordarse, que si bien la Administración Pública debe velar por los intereses generales, ello no debe ir en detrimento de los derechos de los particulares, por eso es que el proceso contencioso administrativo se presenta como una herramienta que controle que dichas actuaciones se amparen en la legalidad.

Además, no puede dejarse de lado el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a que se le realice un debido proceso en el que se le garantice una tutela judicial efectiva, en la que se vele por el derecho que tiene de que se le siga un verdadero proceso, en el que de resultar una sentencia estimatoria a sus pretensiones la misma sea eficaz sin menoscabo a sus derechos. Finalmente no puede dejarse de lado, que el tiempo que toma dictar sentencia en los procesos contenciosos administrativos puede ser prolongado, y de dictar un fallo estimatorio a los intereses de la demandante éste podría ya no tener eficacia debido a que los daños producidos serían reparados de forma muy difícil causando nuevos perjuicios a la sociedad demandante. Y, tampoco puede obviarse que los trámites seguidos en la Administración Pública a efecto de obtener la devolución de cantidades pagadas ilegalmente, son muy difíciles de revertir, convirtiéndose en una nueva carga a la administrada.

Por todo lo anterior, este Tribunal estima que no es procedente acceder a la revocatoria de la medida cautelar solicitada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, ya que las circunstancias que provocaron en un primer momento la adopción de la medida cautelar no han mutado, habiéndose nuevamente determinado que la ejecución de los efectos de los actos impugnados en lo relacionado al pago de la multa impuesta a MOL, S.A. DE C.V., si es capaz de producir daño irreparable

o de muy difícil reparación por la sentencia definitiva, cumpliéndose así con el requisito contemplado en el artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**III. En consecuencia, esta Sala RESUELVE:**

1) Por cumplida la audiencia conferida a la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse MOL, S.A. DE C.V., por auto de las quince horas doce minutos del veinticinco de febrero de dos mil once.

2) Sin lugar lo solicitado por el licenciado Manuel Edgardo Acosta Oertel de que se declare extemporánea la revocatoria de la medida cautelar solicitada por la autoridad demandada, por las razones apuntada (artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

3) Declárase sin lugar la revocatoria de la medida cautelar solicitada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por todas las razones expuestas. En consecuencia, estése a lo resuelto en el numeral 4 del auto pronunciado a las quince horas tres minutos del uno de diciembre de dos mil nueve, que ordenó que la autoridad demandada no podría exigir de MOL, S.A. DE C.V. el pago de la multa que asciende a la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,971,015.16) equivalentes a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE COLON (¢17,246,382.65), mientras se encontrara en trámite el presente proceso (artículos 17 y 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

4) Por contestado el traslado conferido a la parte demandada por auto de las quince horas doce minutos del veinticinco de febrero de dos mil once.

5) Córrese traslado al Fiscal General de la República para que presente su alegato dentro del término correspondiente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

6) Tómase nota del lugar señalado para recibir notificaciones así como de la persona comisionada para tal efecto (folio 828 vuelto).

*[Handwritten signature]*

.....  
"....."CARDOZA-----AYALA G.-----R. NUÑEZ-----POSADA"....."  
"....."PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS  
MAGISTRADAS DE ESTA SALA QUE LO SUSCRIBEN. ...."ILEGIBLE".....  
SECRETARIO ..... FIRMAS RUBRICADAS .....

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente  
esguera de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las  
diez horas treinta minutos del día veintiuno de  
junio del año dos mil once.

*[Handwritten signature]*  
NOTIFICADOR  




Presentado por Rodolfo Mata Martis

Quien se identifica con DOI Numero 026478093 a

Las Diez horas con veintiocho minutos del

Día Veintivn de Junio de dos mil once.

Este día en la Superintendencia de Competencia de El Salvador